

# LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA. EL ACTO ADMINISTRATIVO. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

## I. LEGALIDAD ADMINISTRATIVA

El principio de legalidad es una de las consagraciones políticas del Estado de Derecho, que supone:

- El sometimiento de la actuación administrativa al Poder Legislativo.
- El respeto al orden jerárquico de las fuentes del Derecho.
- La sumisión por parte de una autoridad administrativa a las disposiciones de carácter general dictadas previamente por la misma.

Estas consideraciones tienen su apoyo en el ordenamiento jurídico español:

Por un lado, la **Constitución**, garantiza el principio de legalidad y la jerarquía normativa. Además, señala que la Administración sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Por otro lado, la **Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común** (LRJAP-PAC), modificada en el año 1999, señala que:

- a) ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de grado superior;
- b) las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general;
- c) las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las leyes.

## II. EL ACTO ADMINISTRATIVO

Al igual que la función legislativa se cimienta en la elaboración de leyes y la función judicial en la formulación de sentencias, la Administración ejerce su función a través de los actos administrativos.

## **CONCEPTO**

García de Enterría concibe el acto administrativo como una declaración de voluntad, juicio, conocimiento o deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la reglamentaria.

## **CLASES**

**Por razón de los SUJETOS** que intervienen en los actos administrativos estos pueden clasificarse en:

- **Actos simples y complejos**, dependiendo del número de entes u órganos que participan en su emisión. Los actos simples emanan de un solo ente y son los más habituales.
- **Actos singulares y generales**, en función de sus destinatarios. Los singulares van dirigidos a destinatarios específicos, es decir, a una o varias personas, identificadas objetiva e inequívocamente. Los generales tienen por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas.
- **Actos unilaterales y bilaterales**, según el número de voluntades necesarias para la perfección del acto. Los primeros emanan de la exclusiva voluntad de la Administración que los dicta (ej. liquidación tributaria), mientras que los segundos precisan, además, de la voluntad del sujeto al que se dirigen (ej. nombramiento de un funcionario).
- **Estatales, autonómicos, locales o institucionales**, en función del ente administrativo del que emanen.

**Por razón del CONTENIDO**, se distingue entre:

- **Actos definitivos y de trámite**. Los definitivos reciben también el nombre de principales o resolutorios, ya que constituyen el último eslabón de la acción administrativa. Los actos de trámite son todos los anteriores, es decir, los que preparan y garantizan la resolución del acto.
- **Recurribles o no recurribles**, en relación con la posibilidad de interponer posteriormente alguno de los recursos administrativos que se detallarán más adelante.

## **ELEMENTOS**

- **Elementos subjetivos.** El acto administrativo debe proceder de una Administración Pública competente, a través de sus órganos, mediante funcionarios públicos. Estos últimos han de haber sido investidos legítimamente y no pueden tener relación personal, directa o indirecta, con el asunto.
  
- **Elementos objetivos.** Se refieren al efecto práctico o contenido del acto. Se distinguen tres clases de contenido:
  - o Esencial. Es el que necesariamente integra el acto, sin el cual el mismo no podría existir. Ha de ser posible, lícito, determinado o determinable y adecuado a su fin.
  
  - o Natural. Es el que se encuentra incluido en el acto administrativo implícitamente, es decir, el llamado interés general.
  
  - o Accidental. Hace referencia a las condiciones particulares del acto.
  
- **Elemento causal.** Es el porqué del acto, es decir, la circunstancia que justifica en cada caso la emisión de un acto administrativo.
  
- **Elemento teleológico.** Es el para qué del acto, es decir, el fin o interés público previsto por el legislador en cada caso.
  
- **Elemento formal.** Es el cauce jurídico o procedimental por el que discurre el acto, es decir, el conjunto de formalidades y trámites necesarios para la exteriorización del acto administrativo.

## **EFICACIA**

Los actos de la Administración Pública se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo disposición en contrario. Sin embargo, su **eficacia** quedará **demorada** cuando así lo exija el contenido del acto o cuando esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

Excepcionalmente podrá otorgarse **eficacia retroactiva** a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados o cuando se produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y esta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

## **VALIDEZ**

Un acto es válido cuando concurren en él todos los elementos que deben integrarlo e inválido cuando está viciado en alguno de sus elementos. Dentro de la invalidez hay tres categorías:

- Actos nulos.
- Actos anulables.
- Actos irregulares.

## **III. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Los recursos son los medios por los cuales se impugnan los actos y disposiciones de la Administración, cuando se estime que son contrarios al ordenamiento jurídico. Se denominan administrativos cuando se resuelven por vía administrativa.

Los actos administrativos recurribles pueden ser:

- a) Las resoluciones administrativas que ponen fin al procedimiento.
- b) Los actos de trámite del procedimiento siempre que:
  - Decidan directa o indirectamente el fondo del asunto.
  - Determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento.
  - Produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

## **CLASES**

Según la LRJAP-PAC, los recursos administrativos son tres:

### **1.- EL RECURSO DE ALZADA**

Se podrá interponer contra las resoluciones y actos de trámite mencionados anteriormente, **siempre y cuando NO pongan fin a la vía administrativa**, pudiéndose ser recurridos ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.

El plazo de interposición del recurso es de **un mes**, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo sería de **tres meses**, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se hubieran producido los efectos del silencio administrativo. Si transcurridos dichos plazos no se hubiera interpuesto el recurso de alzada, la resolución sería firme (es decir, irrecurrible) a todos los efectos. De haberse interpuesto, la Administración dispondría de un plazo máximo de tres meses para dictar y notificar la resolución. Si transcurrido el mismo no hubiera recaído resolución, se entendería desestimado.

Contra la resolución de un recurso de alzada no cabe ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión.

## **2.- EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN**

Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o bien ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En caso de optar por el recurso administrativo de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo alguno hasta que se haya resuelto, expresa o presuntamente, el mencionado recurso de reposición. El plazo para la interposición de este último sería de **un mes**, si el acto fuera expreso, y de **3 meses**, si no lo fuera, en cuyo caso se contaría a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se hubiera producido el acto presunto. Si transcurridos dichos plazos no se hubiera interpuesto, únicamente podría presentarse un recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia de un recurso extraordinario de revisión. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso por parte de la Administración es de un mes. Contra esta resolución no puede interponerse nuevamente otro recurso de reposición.

## **3.- EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que será además competente para su resolución, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2ª Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3ª Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4ª Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

En el primer caso expuesto, el plazo para la interposición de este recurso será de 4 años a partir de la fecha de notificación de la resolución impugnada. En los demás supuestos contemplados, el plazo será de 3 meses desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme. El plazo máximo para que la Administración dicte y notifique la resolución es de tres meses. Si transcurrido el mismo no hubiera recaído resolución, se entendería desestimado el recurso.

#### **IV. EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Este recurso, regulado en la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa, supone una garantía para los derechos del ciudadano frente a la actuación de la Administración. Los juzgados y tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con:

- a) La actuación de las Administraciones Públicas sujeta al Derecho Administrativo.
- b) Las disposiciones generales de rango inferior a la ley (= reglamentos).
- c) Los decretos legislativos, cuando excedan los límites de la delegación.
- d) Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al derecho público, adoptados por los órganos competentes del Congreso, Senado, etc.
- e) Los actos y disposiciones del CGPJ y la actividad administrativa de los órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales.
- f) La actuación de la Administración electoral.

El recurso contencioso-administrativo puede resolverse a través de los siguientes **órganos**:

1. Juzgados de lo contencioso-administrativo.
2. Juzgados centrales de lo contencioso-administrativo.
3. Salas de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.
4. Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.
5. Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

### **INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

Se iniciará mediante un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne así como a solicitar que se interponga el recurso.

El plazo de interposición será de **dos meses** a partir de la publicación de la disposición impugnada o a partir de la notificación y publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo sería de **seis meses**.

Presentado el recurso, el órgano jurisdiccional pertinente requerirá a la Administración que le remita el expediente. Una vez recibido, será remitido al interesado para que presente la demanda en el plazo de 20 días. Si no se presentara, se declararían la caducidad del recurso. De lo contrario, se trasladaría a las partes demandadas, para ser contestada en el plazo de 20 días.

Salvo disposición en contrario, las partes podrán solicitar que se celebre vista oral o que se presenten conclusiones sin más trámites para la sentencia. Si hubiera vista, se daría la palabra a las partes para exponer sus alegaciones. De lo contrario, el Juez dictaría sentencia, en el plazo de diez días, en función de los escritos presentados, estimando o desestimando el recurso.

En cualquier caso, el interesado podrá desistir del recurso antes de la sentencia o bien la Administración podrá allanarse dando la razón al interesado.

## **LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA. EL ACTO ADMINISTRATIVO. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**

### **I. LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**

### **II. EL ACTO ADMINISTRATIVO**

#### **CONCEPTO**

#### **CLASES**

Por razón de los SUJETOS que intervienen en los actos administrativos:

- Actos simples y complejos.
- Actos singulares y generales.
- Actos unilaterales y bilaterales.
- Estatales, autonómicos, locales o institucionales.

Por razón del CONTENIDO:

- Actos definitivos y de trámite.
- Recurribles o no recurribles.

#### **ELEMENTOS**

- Elementos subjetivos.
- Elementos objetivos.
- Elemento causal.
- Elemento teleológico.
- Elemento formal.

#### **EFICACIA**

#### **VALIDEZ**

### **III. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CLASES**

- 1.- EL RECURSO DE ALZADA.
- 2.- EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN.
- 3.- EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

### **IV. EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

#### **INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**